EXP. N.° 02451-2007-PA/TC
SANTA
ESPERANZA RAMIREZ VDA.
DE ESQUIVEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima. a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esperanza Ramírez Vda. de Ezquivel contra la sentencia expedida por la Primera sala civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 9 de marzo de 2007, que declaró infundada en parte la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.° 2541-PS-DIV-PENS-IPSS-90, de fecha 27 de diciembre de 1980, y que en aplicación de la Ley N.° 23908 se disponga la nivelación de su pensión a tres sueldos mínimos vitales, así como la indexación de la misma, abonándosele los devengados generados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, argumentando que la pretensión de la demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión. Asimismo, agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Segundo Juzgado Civil del Santa, con fecha 30 de octubre de 2006, declaró fundada en parte la demanda, considerando que a la recurrente le corresponde el beneficio dispuesto en la Ley N.° 23908, así como que se le abonen los devengados generados, y la declaró infundada en el extremo referido al reajuste automático de su pensión.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada en parte la demanda estimando que a la recurrente se le viene abonando un monto superior al mínimo que le corresponde, e improcedente en el extremo referido a la nivelación de su pensión, debido a que la recurrente no ha demostrado que no se haya realizado la nivelación de su pensión desde que obtuvo el derecho hasta la fecha en que la Ley N.° 23908 fue derogada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el expediente N.° 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso, 1) y 38, del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la recurrente solicita que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.° 23908.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el expediente N.° 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la sentencia recaída en el expediente N.° 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. En dicho sentido, se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.° 23908 – 18 de diciembre de 1992–, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.

5. En el presente caso, se advierte de la Resolución N.° 2541-PS-DIV-PENS-IPSS-90, fojas 3, de fecha 27 de diciembre de 1990, que se determinó su pensión inicial de acuerdo a la remuneración de referencia en I/. 12'957.20.00, y una pensión de viudez de I/. 6' 478,610.00, a partir del 6 de agosto de 1990.

6. La Ley N.° 23908 estableció en su artículo 2°; "Fíjense en cantidades iguales al 100% y al 50 %, de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el

monto mínimo de las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990"

7. En ese sentido, para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, 6 de agosto de 1990, resulta de aplicación el Decreto Supremo 054-90-TR, de fecha 20 de agosto de 1990, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en 8 millones de intis, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones en aplicación de la Ley 23908, se encontraba establecida en S/. 24 millones de intis.

8. En el presente caso, se evidencia que a la pensión del causante no le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 23908, desde el 6 de agosto de 1990, hasta el 18 de diciembre de 1992, puesto que se le otorgó pensión por una suma inferior a la pensión mínima legal; por consiguiente, a la fecha en que se le otorgó su pensión se ha vulneró el derecho al mínimo legal, por lo que deberá verificarse el cumplimiento de la referida ley desde la fecha de la contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha en que fue derogada.

9. Por otro lado, en lo referido al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que el reajuste automático se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que estableció que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

10. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la sentencia recaída en el expediente N.º 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y N.º 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones de derecho derivado.

11. Finalmente, al verificarse de la Constancia de Pago de fojas 4 que la demandante percibe S/. 284.55, debemos concluir que actualmente se encuentra percibiendo el monto que corresponde a las pensiones derivadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 02451-2007-PA/TC
SANTA
ESPERANZA RAMIREZ VDA. DE ESQUIVEL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión inicial de viudez de la demandante.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la pensión mínima vital vigente, así como en cuanto al *reajuste automático*.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** en los extremos relativos a la *indexación trimestral automática*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)